

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

7944 *ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se amplían los plazos establecidos para la declaración inicial del domicilio fiscal por las personas físicas.*

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta las dificultades surgidas al ejecutar lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de los días 6 y 9 de marzo siguiente) sobre declaración del domicilio fiscal por parte de los sujetos pasivos tributarios (personas físicas), así como las peticiones cursadas por diversas Entidades oficiales y profesionales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se amplían en treinta días naturales los plazos establecidos en la disposición final de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1976 sobre declaración del domicilio fiscal por los sujetos pasivos tributarios (personas físicas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

7945 *ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales. Cosecha de 1976.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2320/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas 1975/76 a 1977/78, en su artículo 20, establece que el Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedriscos e incendios se aplicará en las campañas citadas al trigo, cebada, avena y centeno.

Según la propuesta formulada por el FORPPA, con la acumulación de la experiencia adquirida durante las tres campañas anteriores, se ha podido reconsiderar de manera amplia la cobertura de tales riesgos en una condicionada conjugación de los aspectos sociales de este Seguro Nacional con la economía del sistema seguido en su desarrollo. Aprobada dicha propuesta por acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1976, procede ahora dictar las normas para su aplicación, que discurren, como en años anteriores, sobre el principio de la voluntariedad del Seguro para los agricultores y sobre el agrupamiento de las Entidades aseguradoras para realizar esta cobertura.

En su virtud, y en uso de la competencia que le atribuye la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2320/1974, de 20 de julio, y de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 9 de abril de 1976, el Seguro Nacional de Cereales (trigo, cebada, avena y centeno) contra los riesgos de pedrisco e incendios de cosechas durante la campaña cerealista 1976/77 (cosecha de 1976) se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden.

2.º Suscribirá la correspondiente póliza de seguro, en calidad de contratante o tomador del mismo, el Servicio Nacional

de Productos Agrarios (SENPA), quien asume la obligación del pago de la prima en la parte que le corresponda, de acuerdo con el número 9 de la presente Orden.

3.º Dada la especial modalidad de contratación derivada del acuerdo a que se refiere el número 1.º, se resuelve que las Entidades aseguradoras que deseen asumir la cobertura de este riesgo combinado deberán agruparse en coaseguro, integrado por las que al presente se hallen autorizadas para operar en cualquiera de los dos ramos en que normalmente se encuadran los riesgos de que se trata. La circunstancia de que alguna de estas Entidades venga operando en ámbito territorial reducido se entenderá que ha sido valorada al fijarle el coeficiente de participación en el coaseguro.

Las Entidades que desenvuelven su actividad en régimen de derrama, para ser incluidas en el cuadro de coaseguradores, deberán justificar que sus órganos competentes han acordado participar en esta póliza en base de prima fija.

Los coaseguradores interesados designarán una persona o Entidad con capacidad para representar a todos ellos a estos efectos.

4.º Tendrán la consideración de asegurados-beneficiarios todos los agricultores que, habiendo realizado sus siembras de cualquiera de los cereales citados en el número 1.º, formalicen en el momento oportuno su declaración de siembras y estimación de cosechas en sus respectivas cartillas de agricultor y cumplieren la «Declaración de seguro» dentro del plazo que se establezca en las condiciones particulares de la póliza, el cual será difundido por el SENPA y por las Entidades aseguradoras con la suficiente antelación.

Las Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras Agrupaciones sindicales, harán una sola declaración de seguro, donde figurará por parcelas la superficie de siembra, las cosechas probables y los capitales asegurados para cada cereal y cada socio. En este caso, tanto el capital asegurado como las primas a abonar por la Administración y el agricultor se calcularán aisladamente a cada socio, de forma que no resulten perjudicados por el hecho de estar agrupados. Los expresados Grupos, Cooperativas y Agrupaciones que tengan personalidad jurídica ostentarán la representación de sus componentes a todos los efectos del seguro. En los demás casos, las obligaciones y responsabilidades se imputarán a sus miembros individualmente.

5.º La «Declaración de seguro», que a todos los efectos forma parte de la póliza y cuyos modelos se autorizarán por ese Centro directivo, se extenderá por cuadruplicado y se tramitará en la forma que convengan el SENPA y las Entidades coaseguradoras en condición particular de la póliza. De los cuatro ejemplares de dicha «Declaración de seguro», el original y una copia serán enviados a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras; el tercer ejemplar, al SENPA, y el cuarto ejemplar quedará en poder del agricultor.

En caso de error en la «Declaración de seguro» que afecte al importe de la prima, se efectuará la oportuna rectificación, adaptando dicho importe a la situación real.

Si se produce siniestro, el parte correspondiente será cursado a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras, por correo certificado, en el plazo de siete días, si se trata de pedrisco, y en el de dos días si es incendio, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada. El parte podrá entregarse igualmente, y dentro de los indicados plazos, al Agente de seguros que hubiera intervenido en la formalización de la «Declaración de seguro».

6.º Este seguro entrará en vigor, para cada agricultor que reúna los requisitos establecidos en el número 4.º, a partir de las cero horas del día siguiente a la fecha en que se haya cumplimentado y diligenciado la «Declaración de seguro». Desde la entrada en vigor comenzará a contarse el período de caren-